

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PRIMARIO DE FAMILIA PALMIRA VALLE**

SENTENCIA Nº 71

Palmira (V), julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 76-520-3110-002-2021-00035-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir sentencia dentro de este proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, que por solicitud de las partes se convierte a Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, promovido a través de apoderado judicial, por los señores RICARDO NILSON TOMBE HERRERA Y LILIANA ESTHER FIGUEROA PEÑA, mayores de edad y vecinos del municipio de Pradera – Valle y Gotemburgo – Reino de Suecia, respetivamente. -, previo acuerdo que antecede, presentado en la secretaria del despacho.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores RICARDO NILSON TOMBE HERRERA Y LILIANA ESTHER FIGUEROA PEÑA, contrajeron matrimonio civil, el día veintidós (22) de agosto de 2006, en la Notaria Tercera del Circulo de Pereira - Risaralda, hecho protocolizado en dicha oficina bajo indicativo serial No. 4471906.

Dentro de dicha unión se procreó a MICHELLE NAYARA TOMBE FIGUEROA, quien en la actualidad es menor de edad.

Como consecuencia del matrimonio se conformó la sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra vigente.

Los señores RICARDO NILSON TOMBE HERRERA Y LILIANA ESTHER FIGUEROA PEÑA, siendo mayores de edad han acordado amigablemente solicitar el divorcio del matrimonio civil que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

III.- PETITUM

3.1. Se decrete el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores RICARDO NILSON TOMBE HERRERA Y LILIANA ESTHER FIGUEROA PEÑA, el día veintidós (22) de agosto de 2006, en la Notaria Tercera del

Circulo de Pereira - Risaralda, hecho protocolizado en dicha oficina bajo indicativo serial No. 4471906.

3.2. Disponer la Inscripción de la Sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

3.3. Se apruebe el siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

A) No habrá obligación alimentaria entre los esposos, teniendo en cuenta que cada uno cuenta con recursos suficientes para hacerlo.

RESPECTO DE LA ADOLESCENTE MICHELLE NAYARA TOMBE FIGUEROA:

A) La custodia y cuidado personal quedará en cabeza de la señora LILIANA ESTHER FIGUEROA PEÑA.

B) Con relación a la cuota alimentaria de la adolescente MICHELLE NAYARA TOMBE FIGUEROA, su señor padre RICARDO NILSON TOMBE HERRERA, le suministrará la cuota mensual de doscientos mil pesos moneda legal colombiana (\$200.000.00), los cuales pagará los primeros cinco días de cada mes, dejando claro que la cuota correspondiente al mes de junio y diciembre serán proporcionales a las primas recibidas por parte del señor padre al igual que tres mudas de ropa. La cuota alimentaria pactada, se incrementará a partir del primero de enero de cada año en igual porcentaje al fijado para el salario mínimo y se consignará en la cuenta de ahorros que se abrirá en el Estado Colombia a nombre de la señora madre como representante legal de la menor.

C) En cuanto al régimen de visitas, el padre tendrá derecho a visitar cada vez que la menor se encuentre en vacaciones del colegio y este se encuentre en debida vivienda para atender a su menor hija, con las comodidades que ella requerirá las cuales son; un cuarto para ella sola para su debida privacidad, un baño y un closet, para lo cual recogerá directamente o por una persona responsable que él designe, en la casa de la señora LILIANA ESTHER FIGUEROA PEÑA y regresándola allí mismo. Igualmente aclaran que no hay ningún tipo de restricción para que el señor RICARDO NILSON TOMBE HERRERA, visite a su hija, y en el caso de que la vaya a visitar en un día diferente al establecido, se llamará a la señora LILIANA ESTHER FIGUEROA PEÑA y se concretará la visita.

D) En cuanto a la patria potestad, será ostentada por los padres LILIANA ESTHER FIGUEROA PEÑA y RICARDO NILSON TOMBE HERRERA.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda se admitió como divorcio contencioso mediante auto No. 395 del 8 de marzo de 2021, notificado el demandado y luego de haber contestado la demandada, las partes por intermedio de sus apoderados judiciales,

presentaron documento al despacho, solicitando el trámite del presente proceso por el de mutuo acuerdo, en igual sentido acuerdo respecto de sus obligaciones recíprocas y para con la hija nacida dentro del matrimonio, convenio que se procede a aprobar de plano en esta providencia.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores RICARDO NILSON TOMBE HERRERA Y LILIANA ESTHER FIGUEROA PEÑA, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio Civil, el día veintidós (22) de agosto de 2006, en la Notaria Tercera del Circulo de Pereira - Risaralda, hecho protocolizado en dicha oficina bajo indicativo serial No. 4471906.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores RICARDO NILSON TOMBE HERRERA y LILIANA ESTHER FIGUEROA PEÑA, solicitan al Juzgado se Decrete la DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores RICARDO NILSON TOMBE HERRERA y LILIANA ESTHER FIGUEROA PEÑA, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR

MUTUO ACUERDO, del matrimonio contraído el día veintidós (22) de agosto de 2006, en la Notaria Tercera del Circulo de Pereira - Risaralda, hecho protocolizado en dicha oficina bajo indicativo serial No. 4471906., considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición.

VII.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

1o.) DECRETAR POR MUTUO ACUERDO el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores RICARDO NILSON TOMBE HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.302.317 de Pradera - Valle y LILIANA ESTHER FIGUEROA PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.979.595 de Cali - Valle, el día veintidós (22) de agosto de 2006, en la Notaria Tercera del Circulo de Pereira - Risaralda, hecho protocolizado en dicha oficina bajo indicativo serial No. 4471906.

2º) INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores RICARDO NILSON TOMBE HERRERA Y LILIANA ESTHER FIGUEROA PEÑA, el cual aparece inscrito bajo indicativo serial No. 4277610, del libro de matrimonios de la Notaria Tercera del Circulo de Pereira - Risaralda. Igualmente inscribese esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

3º) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio

4º) Aprobar el acuerdo celebrado:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

a) No habrá obligación alimentaria entre los esposos, teniendo en cuenta que cada uno cuenta con recursos suficientes para hacerlo.

RESPECTO DE LA ADOLESCENTE MICHELLE NAYARA

TOMBE FIGUEROA:

a) La custodia y cuidado personal quedará en cabeza de la señora LILIANA ESTHER FIGUEROA PEÑA.

b) Con relación a la cuota alimentaria de la adolescente MICHELLE NAYARA TOMBE FIGUEROA, su señor padre RICARDO NILSON TOMBE HERRERA, le suministrará la cuota mensual de doscientos mil pesos moneda legal colombiana (\$200.000), los cuales pagará los primeros cinco (05) días de cada mes, dejando claro que la cuota correspondiente al mes de junio y diciembre serán proporcionales a las primas recibidas por parte del señor padre al igual que tres mudas de ropa. La cuota alimentaria pactada, se incrementará a partir del primero de enero de

cada año en igual porcentaje al fijado para el salario mínimo y se consignará en la cuenta de ahorros que se abrirá en el Estado Colombia a nombre de la señora madre como representante legal de la menor.

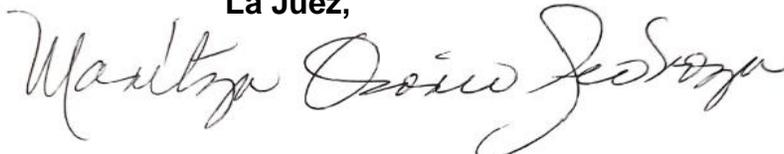
c) En cuanto al régimen de visitas, el padre tendrá derecho a visitar cada vez que la menor se encuentre en vacaciones del colegio y este se encuentre en debida vivienda para atender a su menor hija, con las comodidades que ella requerirá las cuales son; un cuarto para ella sola para su debida privacidad, un baño y un closet, para lo cual recogerá directamente o por una persona responsable que él designe, en la casa de la señora LILIANA ESTHER FIGUEROA PEÑA y regresándola allí mismo. Igualmente aclaran que no hay ningún tipo de restricción para que el señor RICARDO NILSON TOMBE HERRERA, visite a su hija, y en el caso de que la vaya a visitar en un día diferente al establecido, se llamará a la señora LILIANA ESTHER FIGUEROA PEÑA y se concretará la visita.

d) En cuanto a la patria potestad, será ostentada por los padres LILIANA ESTHER FIGUEROA PEÑA y RICARDO NILSON TOMBE HERRERA.

5º) ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



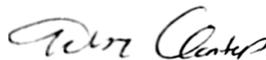
MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 106 hoy notifico a las partes la providencia que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 06/07/2021

La Secretaria,



NELSY LLANTEN SALAZAR